



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/030/2018

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**PARTES INVOLUCRADAS:
MANUEL VALENCIA CARDÍN Y
PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO
SOCIAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR
DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y
MARIO A. DUARTE OROZCO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de julio del año dos mil dieciocho¹.

1. **SENTENCIA** que determina la **actualización** de la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, promovido en contra del ciudadano Manuel Valencia Cardín y del Partido Encuentro Social, consistente en la utilización indebida de la imagen del candidato electo a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos político nacionales Morena, PT y Encuentro Social.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y

¹ En lo subsecuente en la fecha en donde no se precise el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.

	Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Manuel Valencia	Manuel Valencia Cardín.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local.

2. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
3. **Periodo de Campaña Electoral.** Del catorce de mayo al veintisiete de junio, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, del Decreto 097, por el que se expide la Ley de Instituciones, se llevó a cabo el periodo de campañas electorales.
4. **Separación de la Coalición Local Morena-PT-PES.** El veinte de abril, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente RAP/021/2018, en donde se ordenó al Instituto, que de manera inmediata, acordara favorable

la solicitud del PES, respecto al retiro total de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Asimismo, en lo atinente al registro de candidaturas se ordenó al Instituto que en el ámbito de sus facultades, acordara lo conducente respecto a los partidos MORENA y PT, subsistentes en la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para que en su caso, presentaran los ajustes necesarios a la coalición parcial para postular candidaturas en los ayuntamientos en que dejará de participar en forma coaligada el PES.

Así como, previo al cumplimiento de los requisitos de ley, procediera a efectuar el registro de las candidaturas correspondientes en los diez municipios que fueron presentados ad cautelam en tiempo y forma por el PES.

5. **Cumplimiento a la Resolución RAP/021/2018.** El treinta de abril, el Consejo General del Instituto, en vía de cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente RAP/021/2018, emitió la siguiente resolución y acuerdo:

Resolución IEQROO/CG/R-010-18. Mediante la cual se llevó a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena y PT, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registro de sus candidatos. Quedando postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, específicamente como candidato propietario al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el ciudadano Gregorio Hernán Pastrana Pastrana.

Acuerdo IEQROO/CG/A-103-18. Mediante el cual se aprobó respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de **Othón P. Blanco**, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; quedando registrado como candidato propietario al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el ciudadano Manuel Valencia.

B. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

6. **Queja.** El diecisiete de junio, el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim en su calidad de representante propietario del PAN, presentó escrito de denuncia en contra de Manuel Valencia y por culpa in vigilando igualmente contra el PES, ante la oficialía de partes del Instituto.
7. Toda vez, que el nueve de junio, el PAN detectó que se entregaron casa por casa en la ciudad de Chetumal, propaganda indebida del entonces candidato propietario a Presidente municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el ciudadano Manuel Valencia, postulado por el PES; la cual consistía en un periódico, constante de veinticuatro páginas impresas a color, con unas dimensiones de 30 centímetros de largo por 29 centímetros de ancho.
8. Acto con el cual, el entonces candidato y el PES violentaron la normativa electoral relativa a la propaganda electoral, la cual se encuentra regulada en los artículos 285 y 288 de la LIPE; toda vez que los denunciados en la emisión de su propaganda electoral utilizaron indebidamente la imagen del ahora candidato electo a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrados.
9. Toda vez que, en la impresión de la propaganda consistente en un periódico denominado “Raíces Fuertes” en sus páginas 2 y 24, se observan frases e imágenes de Andrés Manuel López Obrador; asimismo, que en la página de facebook del entonces candidato Manuel Valencia, se puede observar que fue publicado el contenido de las páginas del periódico con la propaganda indebida, así como imágenes en diversos eventos del entonces candidato utilizando lonas con la imagen de Andrés Manuel López Obrador.

10. Con lo cual, se pudo haber causado confusión e incertidumbre en el electorado al plasmar la imagen del multicitado candidato presidencial electo, quien fue postulado por una coalición nacional “Juntos Haremos Historia” integrada por Morena, PT y PES; y en la localidad el entonces candidato denunciado solamente fue postulado de manera individual por el PES, quien localmente ya no formaba parte de la coalición local “Juntos Haremos Historia”, la cual solo quedó conformada por Morena y PT.
11. **Registro.** El dieciocho de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/050/18; y ordenó se informara a los integrantes del Consejo General del Instituto; se reservó la admisión y el emplazamiento, en tanto se realicen las investigaciones necesarias a fin de allegarse de mayores elementos; solicitó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular del link <https://www.facebook.com/Manuelvalencia8/>, así como las publicaciones de fechas 5, 6, 8 y 12 de junio; y la certificación del contenido del disco compacto anexo al escrito de queja; y finalmente determinó que una vez realizada las diligencias señaladas procedería a la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
12. **Inspección Ocular.** El dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto procedió a dar fe de la diligencia de certificación del contenido del link <https://www.facebook.com/Manuelvalencia8/>, y del disco compacto anexo al escrito de queja; emitiendo la Inspección Ocular correspondiente y en donde se dejó constancia de lo actuado y fue debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
13. **Resolución de la Queja PES/015/2018.** El diecinueve de junio, este Tribunal emitió resolución dentro del expediente PES/015/2018, el cual había sido promovido en contra del entonces candidato Manuel Valencia y del PES; por propaganda electoral indebida, consistente en la utilización de

la imagen y frase del entonces candidato Presidencial Andrés Manuel López Obrador; y en donde se determinó la **existencia** de las infracciones a la normatividad electoral, atribuible al ciudadano Manuel Valencia y al PES, siendo sancionados con amonestación pública.

14. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2018.** El veinte de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2018, mediante el cual determinó decretar improcedente las medidas cautelares solicitadas por el PAN en su escrito de queja.
15. **Admisión.** El veintidós de junio, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/050/18, por lo que se ordenó notificar y emplazar al PAN por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto; a Manuel Valencia, y al PES por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto; corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, respecto de las conductas realizadas, para lo cual se fijaron las diecinueve horas del día veintiocho de junio, para su desahogo.
16. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual los denunciados el entonces candidato Manuel Valencia y el PES, comparecieron de manera escrita presentando sus pruebas y alegatos; y denunciante no compareció, sin embargo en su caso se hizo constar que en el escrito inicial de queja presentado en fecha diecisiete de junio, se integraba de doce fojas útiles a una cara y de tres anexos.
17. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/050/2018, así como el correspondiente informe circunstanciado.

C. Recepción y Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

18. **Recepción del Expediente.** El veintinueve de junio, se recibió el expediente IEQROO/PES/050/18, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/030/2018.
19. **Turno.** El cinco de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

20. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

21. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
22. **A) Argumentos del PAN.** De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que el PAN sostuvo esencialmente que en la propaganda electoral consistente en un periódico denominado “Raíces Fuertes”; y en mantas que distribuyó y utilizó en sus eventos el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, postulado por el PES; de manera indebida utilizó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien fue el candidato postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”.

23. Siendo, que los denunciados no formaban parte de la coalición local “Juntos Haremos Historia”, conformada únicamente por Morena y PT, con lo cual vulneraron lo previsto en los numerales 285 y 288 de la LIPE.
24. El partido denunciante es su escrito de queja, manifestó que el entonces candidato del PES Manuel Valencia, cometió violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda política, en razón de haber utilizado indebidamente en su propaganda electoral la imagen de Andrés Manuel López Obrador, cuando éste era el candidato de la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”; resultando igualmente responsable por culpa in vigilando por los actos denunciados el PES, por ser el partido que postuló al entonces candidato denunciado.
25. Refiere, que en la propaganda electoral consistente en el periódico denominado “Raíces Fuertes”, en su página 2, se encuentran varias notas, una con fondo azul de título “Avalan candidatura de Manuel Valencia para OPB”, otra encuadrada con el título “¿Quién es Manuel Valencia?”, debajo de la cual se encuentra el logo del PES con una X encima, así como también se encuentra la frase **“AMLO PRESIDENTE 2018 y se encuentra impresa la imagen de Andrés Manuel López Obrador.**
26. Así mismo, en la página 24 de la citada propaganda la cual es con la que cierran el contenido del periódico, el partido denunciante refiere que en el costado superior izquierdo se observa un cintillo azul marino que dice “VALENCIA” debajo con letras moradas “PRESIDENTE MUNICIPAL OTHÓN P. BLANCO”; en el lado superior derecho de la página se observa un cintillo azul marino con la leyenda “AMLO PRESIDENTE 2018”, en medio de la página la frase “JUNTOS PODEMOS”, debajo el logotipo del PES marcado con una X y debajo la frase “VOTA ASÍ 1 DE JULIO”; finalmente se observa en el costado inferior izquierdo la imagen de Manuel Valencia y en el costado inferior derecho la imagen de Andrés Manuel López Obrador.
27. Para acreditar la existencia de dicha propaganda electoral, el partido denunciante concatena lo anterior con las publicaciones supuestamente

realizada por el entonces candidato Manuel Valencia, en su página de Facebook, otorgando el link <https://www.facebook.com/Manuelvalencia8/>, para que la autoridad administrativa electoral pudiera realizar la inspección ocular correspondiente, y pudiera corroborar que existe una aceptación expresa de la producción o impresión de la propaganda denunciada por parte del entonces candidato, así como la difusión de la propaganda electoral en toda la ciudad de Chetumal.

28. Asimismo, denunció que en fechas cinco, seis, ocho y doce de junio, el entonces candidato denunciado publicó en su página de Facebook, imágenes de diversos eventos en los cuales utilizó propaganda indebida consistente en lonas, ya que estas contenían la imagen del Andrés Manuel López Obrador, lo cual resulta contrario a la normatividad electoral, puesto que el candidato denunciado participó como candidato del PES en la entidad, con lo cual a su consideración pudo confundir al electorado al plasmar en las lonas la imagen del ahora candidato presidencial electo.
29. Por lo que, derivado de las acciones cometidas por los denunciados, es que se transgrede el artículo 288, de la LIPE, vulnerando con ello el principio de certeza, con lo cual pudo haberse causado confusión en el electorado; ya que la propaganda electoral debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, y propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado; en el caso denunciado al incluir la imagen del entonces candidato presidencial postulado por la coalición federal “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos nacionales Morena, PT y PES, y siendo que el PES en Quintana Roo no participó de manera coaligada, resulta transgresora de la naturaleza de la propia propaganda electoral.
30. Finalmente argumenta, que debe considerarse que al no haberse tratado de propaganda de candidatos que pertenezcan a una misma coalición, las normas de prorrateo de gastos de propaganda escapa de la regulación, por lo que el entonces candidato Manuel Valencia pudo haber recibido un

beneficio indebido y promocionando la imagen del candidato presidencial electo, al que no se le estarían fiscalizando dichos gastos.

31. Derivado de todo lo anterior, el partido denunciante solicitó las medidas cautelares consistentes en exhortar al candidato denunciado y postulado por el PES, a efecto de que no produjera, imprima, genere o difundiera cualquier tipo de propaganda electoral, que contuviera la imagen de Andrés Manuel López Obrador; y eliminara las impresiones que contuvieran la imagen objeto de denuncia.
32. **B) Argumentos de Manuel Valencia y PES.** Del estudio realizado a los respectivos escritos de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte que los denunciados Manuel Valencia y el PES, se pronunciaron en identidad de términos, por lo que, para no realizar repeticiones ociosas, señalaremos los argumentos medulares de su defensa:

“...Como es de conocimiento público, el PES se separó de la coalición local denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, la cual quedo integrada únicamente por los partidos **PT, MORENA y PES.**

Lo que es claro que los tres Partidos Nacionales PT, MORENA y PES, postularon a AMLO, como su candidato a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo que los tres instituto políticos están en igualdad de circunstancias de potencializar a su candidato, y lograr con ello que se marque el recuadro de cada partido en la boleta, sin embargo en la legislación aplicable, como ya señaló el TEQROO en su sentencia RAP/035/2018, no existe un marco legal que lo prohíba, sino lo que se busca es evitar confundir a los votantes, luego entonces deviene el asunto de una falta de regulación...

...Continuando con el análisis, así las cosas, se exige al derecho administrativo sancionador el cumplimiento de los principios constitucionales que han de regir para el derecho penal. Entre estos principios, se encuentra el de *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 constitucional: **“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuerva o se le condena”**. Este principio, prohíbe la duplicidad o repetición de procesos –no necesariamente sentencias-, respecto de los mismos hechos considerados delictivos...

...En esa tesitura, ya se sentenció la conducta que en este procedimiento se señala, sin importar quien denuncia, los hechos son los mismos, esto con independencia de que es subjudice la misma.

Ahora por lo que respecta a los hechos materia de este procedimiento, se insiste que son los mismos, sin embargo me permito hacer uso de mi derecho de alegar...



...Usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en mi propaganda electoral, analizando la legislación aplicable al caso concreto, así como la Jurisprudencia, y el propio convenio de Coalición Nacional de “Juntos Haremos Historia”, y que no encontramos disposición que nos prohíba o requiera de una autorización expresa del candidato para su uso, encontrando disposiciones relativas al prorrateo de los (sic) cuentas para los candidatos que se beneficien de la publicidad conjunta, sin embargo tampoco encontramos impositivos que nos limiten restrinjan a asumir el pago total de la propaganda, por lo que aplicaríamos la máxima de Hans Kelsen **“Lo que no esta expresamente prohibido está permitido”**, ...

...Haciendo un análisis de lo aquí transcrito, concluimos que no existe prohibición o limitación alguna respecto a asumir el costo total de la publicidad en la que se maneja la figura de AMLO, máxime que es claro que después de la separación de la Coalición Local, no quieren sostener relación alguna en el Estado al vernos como rivales, pero eso no afecta en que tanto la Coalición Local PT-MORENA y ES (sic), tiene al mismo candidato a la Presidencia de la República, luego entonces a impulsar su imagen ante la ciudadanía, ya que en las diversas casillas de la BOLETA PRESIDENCIAL, aparece el Nombre de Andrés Manuel López Obrador, es decir en los RECUADROS DE PT, MORENA Y PES, concluyendo también que al no haber campaña con él, sería no respaldar la postura de nuestro partido. Aquí debemos dejar claro que se asumirá la totalidad de la publicidad, primero por no existir disposición normativa que lo contemple; segundo, por no estar prohibido y, tercero por no existir prohibición en el Convenio de Coalición Nacional, el cual tampoco previó la situación que aquí planteamos, por lo que no se puede restringir el derecho a promocionar la imagen de AMLO de manera conjunta, caso contrario sería atentar contra los derechos políticos de los candidatos, limitando su libre ejercicio y llamado al voto...al no existir o haber previsto el caso que nos ocupa, no obstante que existe el siguiente criterio de la Sala Superior, en el registro SUP-JRC-137/2016, el cual sustentó que la vida interna de los partidos políticos debe privilegiarse como lo señala el principio constitucional, que exige a las autoridades en la materia electoral, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, luego entonces al haber postulado a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR como candidato de ENCUENTRO SOCIAL, en la Coalición ya citada, es obvio que existe la facultad de ENCUENTRO SOCIAL, en sus diferentes estados en los que va en los procesos locales de manera individual, promover la imagen de su candidato a la Presidencia de la República, limitar o impedir, sería violentar los derechos políticos electorales de los ciudadanos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo...”

33. **Controversia.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe una vulneración o no a la normativa electoral, atribuida al ciudadano Manuel Valencia y al PES, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral indebida, consistente en la impresión de un rotativo con el nombre de “Raíces Fuertes” y lonas, en los cuales utilizaron la imagen del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos

políticos nacional Morena, PT y PES; así como la utilización de expresiones y palabras que representan al candidato de la referida coalición.

34. **Metodología para Resolver el Problema Jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar que con las pruebas que se encuentran en el expediente si se acredita la realización del evento en el que se expresó el contenido materia de la controversia el día veintiocho de abril; seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige los actos anticipados de campaña; y finalmente, se abordara el estudio del caso concreto.

ESTUDIO DE FONDO.

35. **I. Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por el PAN.

36. **A) Documental Privada.** Consistente en un rotativo denominado “Raíces Fuertes”, constante de veinticuatro fojas útiles a dos caras.
37. **B) Técnica,** consistente en seis imágenes contenidas en el escrito de queja.

Imagen 1.



Imagen 2.



Imagen 3.



Imagen 4.



Imagen 5.



Imagen 6.



38. **C) Técnica.** Consistente en un disco compacto con el nombre de “PRUEBAS MANUEL VALENCIA”, mismo que contiene veinte imágenes.

Imagen 1.



Imagen 2.



Imagen 3.



Imagen 4.



Imagen 5.

Imagen 6.



Imagen 7.



Imagen 8.



Imagen 9.



Imagen 10.



Imagen 11.



Imagen 12.



Imagen 13.



Imagen 14.



Imagen 15.



Imagen 16.



Imagen 17.



Imagen 18.



Imagen 19.



Imagen 20.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/030/2018

39. **D) Documental Pública.** Consistente en la inspección ocular del links de internet <https://www.facebook.com/Manuelvalencia8/>, relativo a la página de red social Facebook, que tiene como nombre de usuario Manuel Valencia Cardín.
40. **E) Instrumental de Actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente expediente.
41. **F) Presuncional Legal y Humana,** consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte denunciante.

Pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos de Pruebas y Alegatos por el ciudadano Manuel Valencia y el PES.

42. **A) Instrumental de Actuaciones,** consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a los denunciados.
43. **B) Presuncional Legal y Humana,** en su doble aspecto consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficie a los denunciados.

Pruebas recabas por la Dirección Jurídica.

44. **A) Documental Pública.** Consistente en el acta de inspección ocular de fecha dieciocho de junio, en el que se certificó el link de internet <https://www.facebook.com/Manuelvalencia8/>; y el contenido del disco compacto denominado "PRUEBAS QUEJA MANUEL VALENCIA" aportados por el partido denunciante.
45. **II. Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

46. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
47. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
48. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
49. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
50. Los medios probatorios ofrecidos, consistente en la documental privada del ejemplar del rotativo denominado “Raíces Fuertes”; concatenada a las técnicas consistente en las seis imágenes que obran en el escrito de queja; y las imágenes que se encuentran en el disco compacto; en principio son considerados como indicios respecto de la existencia de la emisión de propaganda indebida, denunciada en el escrito de queja.
51. En cuanto, a la documental pública consistente en la inspección ocular emitida por la autoridad administrativa electoral en fecha dieciocho de junio, esta tiene valor probatorio pleno, únicamente por cuanto a lo ahí constatado, al haber sido emitida por la autoridad electoral

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/030/2018

administrativa en el ejercicio de sus funciones, y la cual no fue objetada por ninguna de las partes.

52. Finalmente, en autos del presente expediente obran los escritos con los cuales los denunciados Manuel Valencia Cardín y PES, comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en fecha veintiocho de junio, en los cuales de manera expresa en sus escrito admitieron la emisión y distribución de la propaganda indebida en la cual utilizaron la imagen y diversas frase del candidato electo a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador; por lo que, concatenado todo lo anterior, el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, hacen prueba plena y genera convicción en este Tribunal, sobre la veracidad de los hechos denunciados.
53. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.
54. **III. Marco Normativo Aplicable a la Presente Controversia.** Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las características de la propaganda electoral, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por el PAN es susceptible de ser considerado indebido y en consecuencia infractor de la ley electoral.
55. En la materia, el artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, estableciendo como actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
56. Consecuentemente, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el



propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, tienen como objetivo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

57. Por su parte, el artículo 288, de la citada ley, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes deberán ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal; así como contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; y propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
58. **IV. Análisis de Caso Concreto.** En el presente caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, establecida en la jurisprudencia 12/2003⁷, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**; por las consideraciones que se exponen a continuación.
59. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el pasado diecinueve de junio, se emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave PES/015/2018, en donde ya fue materia de pronunciamiento la propaganda electoral indebida que en el presente caso es objeto de denuncia; motivo por el cual este Tribunal no puede analizarlos de nueva cuenta.
60. En la sentencia mencionada se resolvió sobre la denuncia presentada por el partido político nacional Morena, en contra de la indebida difusión

⁷ Consultable en la página oficial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=eficacia,directa,de,la,cosa,juzgada>.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/030/2018

de propaganda electoral utilizada y publicada por Manuel Valencia y el PES, en **lonas**, microperforados, calcomanías, **impresión de tipo periódico denominado “Raíces Fuertes”**, y en su cuenta oficial de **internet**, en la que aparece la imagen del entonces candidato a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco Manuel Valencia, junto a la imagen de Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, y ahora candidato electo a la Presidencia de la República; así como la utilización de expresiones, símbolos y palabras que representaron al entonces candidato de la referida coalición nacional.

61. Es de señalarse, que a diferencia del expediente anteriormente resuelto en el que ahora nos ocupa, el partido denunciante ofreció como medio probatorio la documental privada consistente en un ejemplar del periódico; además de fotografías y de links de internet de una cuenta de Facebook, los cuales fueron igualmente ofrecidos en el expediente anteriormente resuelto.
62. De igual manera, cabe mencionar que tanto en el Procedimiento Especial Sancionador PES/015/2018, como en el presente procedimiento hay identidad absoluta en los sujetos denunciados, el objeto de la denuncia y la causa de la controversia.
63. Ello, porque los sujetos denunciados en los dos Procedimientos Especiales Sancionadores son los mismos; siendo el entonces candidato Manuel Valencia y el PES, por culpa in vigilando.
64. El objeto en ambos casos es la utilización de propaganda indebida, en donde el ciudadano Manuel Valencia y el PES, utilizaron la imagen y frases del ahora candidato electo a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena, PT y PES.
65. En el caso concreto, en ambos casos denuncian idénticamente la distribución e impresión del periódico o rotativo denominado “Raíces Fuertes”, así como la publicación en la red social Facebook



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/030/2018

específicamente en el link <https://www.facebook.com/Manuelvalencia8/>; así como igualmente resulta coincidente los medios probatorios ofrecidos para su acreditación por parte del PAN.

66. Respecto de la causa, en ambos casos la infracción denunciada es la misma, es decir la utilización de propaganda electoral indebida, toda la vez que utilizaron la imagen de un candidato el cual había sido postulado por la coalición a la cual voluntariamente dejo de permanecer el PES en el estado de Quintana Roo, y que a nivel nacional se mantuvo con la participación de Morena, PT y PES.
67. Por tanto, volver a analizar la propaganda electoral denunciada implicaría desconocer los pronunciamientos expuestos por este órgano colegiado en la ejecutoria ya mencionada, lo cual vulneraría el **principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, siempre y cuando, esto derive de la misma propaganda denunciada; lo cual se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal y el principio Non bis in ídem. Es decir, únicamente está permitido que a una persona se le instruyan dos procedimientos por ilícitos de la misma naturaleza, cuando se advierta que éstos derivan de actos distintos, o de propaganda diversa.
68. En virtud de lo anterior, es evidente que se actualiza eficacia directa de la cosa juzgada, que se deriva de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, que contienen el principio de la inmutabilidad de los decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica, por lo que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/015/2018, en el sentido de que fue acreditada la existencia de propaganda electoral indebida y en consecuencia la infracción a la normatividad electoral.
69. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **actualiza** la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE